

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2014-00226-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-002-2014-00226-00
<b>Demandante</b>	Jaclyn Gianni Villalba Coronell y otro
<b>Demandado</b>	Departamento de La Guajira, municipio de Riohacha y cuerpo de bomberos Víctor Manuel Pacheco Laborde del municipio de Riohacha
<b>Auto interlocutorio No</b>	69
<b>Asunto</b>	Difiere excepciones para fallo - fija fecha audiencia inicial

### ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Jaclyn Gianni Villalba Coronell, en nombre propio y en representación de su hijo Jerónimo Rivera Villalba, promovió demanda radicada el 9 de octubre de 2014 contra el departamento de La Guajira, municipio de Riohacha y cuerpo de bomberos Víctor Manuel Pacheco Laborde del municipio de Riohacha, solicitando que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a las accionadas, con ocasión de los daños inmateriales que sufrieron por la muerte de su esposo y padre de su hijo, Jairo José Rivera Palomino, quién falleció presuntamente por la colisión con un vehículo y la omisión de las demandadas de reducir el riesgo que provocó el accidente de tránsito con el suministro de agua para apagar el incendio que se causó.
2. La demanda fue recepcionada por la secretaria del juzgado administrativo 751 oral de descongestión del circuito de Riohacha y en razón a ello, dicho despacho judicial mediante providencia adiada el 18 de noviembre de 2014, decidió inadmitir el libelo demandatorio por no allegarse copia de la demanda y sus anexos, el documento de existencia y representación legal del cuerpo de bomberos accionado y por la falta de estimación razonada de la cuantía (Fl. 74-75).
3. Por lo anterior, la parte demandante subsanó la correspondiente demanda el día 1 de diciembre de 2014 (Fl. 77-78), previamente a resolver la admisión o rechazo de la demanda, fue repartido el proceso referenciado al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha por las razones esbozadas en el acta del 23 de abril de 2015, suscrita por el despacho judicial mencionado y la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura de La Guajira. (Fl. 93-94).
4. Así, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha, por haberse subsanado en debida forma la demanda, a través de auto de calenda 27 de junio de 2016, dispuso i) admitir la demanda, ii) notificar y correr traslado de la misma a los demandados, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado y iii) requerir a la parte demandante que asumiera los gastos procesales so pena de decretarse desistimiento tácito. (Fl. 95-96).
5. Con posterioridad, la secretaria del juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha rindió informe en fecha 27 de junio de 2017, donde comunicaba que se

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2014-00226-00**

le había requerido a la parte accionante para que sufragara los gastos procesales dispuestos en el auto admisorio y que no realizó ni se probó su pago dentro del término legal concedido.

6. En ese orden, el despacho judicial pluricitado mediante providencia del 3 de agosto de 2017, decretó desistimiento tácito conforme lo establecido por el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 (Fl. 108-109). Luego de ello, se aportó comprobante de pago de los gastos procesales a cargo del actor en fecha 8 de agosto de 2017 (Fl. 112-114).
7. Como consecuencia de la notificación y traslado de la demanda, el distrito de Riohacha contestó la demanda y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Fl. 132-137).
8. En vista de aquello, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha por conducto de su secretario y a través de fijación de estado, efectuó el traslado de la excepción propuesta de la demandada el 20 de abril de 2018, para que la parte actora descorra traslado de la misma y con ello, ejerza su derecho de defensa. (Fl. 152-153).
9. La unidad judicial precitada, en virtud del auto del 22 de junio de 2018, dejó sin efectos la providencia adiada el 3 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que hubo defectos secretariales que conllevaron equivocadamente a declarar el desistimiento tácito, cuando no había lugar a ello, por tanto, dispuso dejar incólume el proveído admisorio fechado el 27 de junio de 2016. (Fl. 155-156), por consiguiente, se realizaron nuevamente las notificaciones respectivas del auto admisorio a las entidades demandadas.
10. El departamento de La Guajira contestó la demanda y formuló las excepciones de ausencia de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del hecho constitutivo de la falta o falla del servicio y falta de legitimación en la causa por activa de la demandante. (Fl. 175-181).
11. El distrito de Riohacha contestó la demanda nuevamente y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y culpa exclusiva de la víctima. (Fl. 205-228).
12. Por lo anterior, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha por conducto de su secretario y a través de fijación de estado, realizó nuevamente el traslado de las excepciones propuestas de las demandadas el 12 de agosto de 2019. (Fl. 235-237).
13. Posteriormente, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se hallaba para fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo a éste juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución, las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2014-00226-00

14. Como consecuencia de lo anterior, se decidió avocar el conocimiento del *sub júdice* a través de providencia del 14 de abril de 2021. (Fl. 241-243).
15. La secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial que da cuenta de la ejecutoriedad del auto que avocó conocimiento de fecha 14 de abril de 2021 y no se presentó recurso alguno. (Fl. 258) Por tanto, se realizan las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la República, expidió la ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, que en su artículo 38, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y en lo pertinente señaló que, las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del código general del proceso, regulando dicha ley lo referente a las pruebas con ocasión de las excepciones, su decreto y práctica y la resolución de las excepciones previas que requirieren pruebas.

De igual modo, dispuso el artículo *ibídem* que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En ese orden, adviértase que frente a la demanda de la referencia se corrió traslado de la misma para que las entidades demandadas la contestaran y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, ante la cual, formularon las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del hecho constitutivo de la falta o falla del servicio, ausencia de legitimación en la causa por activa y culpa exclusiva de la víctima, trasladadas oportunamente a la parte demandante para que recorriera traslado, conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre las excepciones propuestas, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes de la audiencia inicial, por lo tanto, el despacho en miras de salvaguardar los principios de economía procesal, defensa, prevalencia de lo sustancial y efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de las señaladas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Aunado a lo expuesto, evidencia el despacho que comoquiera que no hay lugar a decidir excepciones previas por no haber sido propuestas como tampoco a dictar sentencia anticipada en los términos previstos en los artículos 175 y 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, debido a que existen pruebas pendientes por decretar y practicar, se vislumbra que el proceso se encuentra en fase de fijación de audiencia inicial, en tanto que se cumple lo consagrado en el artículo 180 *ejusdem*, que señala: “ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”.

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2014-00226-00**

En ese orden y con sujeción a lo establecido en el artículo 180 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia que -atendiendo a la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID-19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales- se realizará por medios virtuales, como quiera el artículo 95 de la 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el artículo 7° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Para la realización de la diligencia, las partes deberán atender el protocolo de audiencia que se pone a su disposición a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujYm0rA?e=pwqRIZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujYm0rA?e=pwqRIZ)

Por lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que las excepciones de mérito de (i) *ausencia de legitimación en la causa por pasiva*, (ii) *inexistencia del hecho constitutivo de la falta o falla del servicio*, (iii) *falta de legitimación en la causa por activa de la demandante* propuesta por el departamento de La Guajira y las de (iv) *falta de legitimación en la causa por pasiva* y (v) *culpa exclusiva de la víctima* propuestas por el distrito de Riohacha, serán resueltas en la sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FÍJASE** el día **diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso en referencia. La diligencia, que será virtual, se sujetará a lo que prevén los artículos 179 y 180 del CPACA y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el ministerio público.

**TERCERO:** Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que:

- i) Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual.
- ii) Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede

---

<sup>1</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2014-00226-00**

el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte inferior de la video conferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez conductor, deberán enviarse al correo [j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.

- iii) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- iv) Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma<sup>2</sup> que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.
- v) Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes.
- vi) Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que la preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).
- vii) Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.
- viii) Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación,

---

<sup>2</sup> Como por ejemplo Zoom o Google meet

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2014-00226-00**

o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del distrito de Riohacha, al abogado Carlos Alfonso Duica Granados, bajo los términos de la delegación general visible a folio 225 a 228 del expediente.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada del departamento de La Guajira, a la abogada Yuniris Nathalie Pérez Pinto, identificada con cédula de ciudadanía no. 63.539.801 y T.P 153.670 del C. S de la J bajo los términos del poder conferido por la jefe de la oficina jurídica de la entidad visible a folio 229 a 234 del expediente.

**SEXTO:** Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

**SÉPTIMO:** Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**

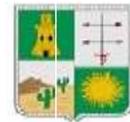
**Juez**

**Firmado Por:**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**



**Radicado No. 44-001-33-40-002-2014-00226-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1d6df40953e30adcbb86485a4ef3df46daa075bed5fe895ff37ed52a41058eb**

Documento generado en 07/05/2021 05:55:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**